

IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA EMISIÓN DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Abreviaturas	
CIGND:	Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
EBP-DAM/V:	Manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser deudor alimentario moroso y no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Lineamientos:	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.
LIPEBCS:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Registro:	Reglamento para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
SRC:	Sistema de registro de Candidaturas.
UCSI:	Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos.
UTIGND:	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación del acuerdo CG-0023-MARZO-2015. En fecha 26 de marzo de 2015 el Consejo General de este instituto aprobó el Acuerdo por medio del cual se dio cumplimiento a la Sentencia SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, integrando la paridad horizontal y/o transversal en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular al Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

1.2 Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017. El 28 de diciembre de 2017 el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria aprobó mediante acuerdo modificaciones al Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, que fueron de orden general, así como acciones afirmativas en materia de igualdad de género para la elección de 2018.

1.3 Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 El 12 de octubre de 2020, el Consejo General de este Instituto en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado,

mediante el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

1.4 Acuerdo IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

1.5 Acuerdo IEEBCS-CG127-DICIEMBRE-2020. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la adición del artículo Transitorio Vigésimo Quinto al Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

1.6 Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021. El 6 de marzo de 2021, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.7 Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021. El 6 de marzo de 2021, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.

1.8 Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022. El 5 de diciembre de 2022, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, para efectos de implementar acción afirmativa para las personas con discapacidad, en el reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 y acumulados emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

1.9 Acuerdo IEEBCS-CG008-FEBRERO-2023. El 7 de febrero de 2023, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la adición del Artículo Vigésimo Noveno al Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

1.10 Reforma a la Constitución Local. El 26 de julio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial, decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

1.11 Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. El día 26 de julio, se publicó en el Boletín Oficial, decreto mediante el cual se expidió la LIPEBCS.

1.12 Reuniones de Trabajo CPPRP y CIGND. Los días 1 y 18 de septiembre de 2023, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con las y los Consejeros Electorales integrantes de la

CPPRP y de la CIGND de este Instituto, para la presentación y análisis de la propuesta del Reglamento de Registro.

1.13 Reuniones de Trabajo CPPRP, CIGND, Consejerías Electorales y Partidos Políticos.

Los días 6, 9, 10 y 13 de octubre de 2023, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con las y los Consejeros Electorales de este Instituto para la presentación de la propuesta del Reglamento de Registro.

1.14 Reuniones de Trabajo de la DEPPP y UTIGND. Los días 07, 08, 09 10 y 16 de octubre de 2023, se llevaron a cabo reuniones de trabajo para la revisión de las observaciones realizadas por la CPPRP y CIGND al Reglamento de Registro y a los Lineamientos.

1.15 Reuniones de Trabajo. Los días 11, 13 y 18 de octubre se llevaron a cabo reuniones de trabajo con las y los Consejeros Electorales de este Instituto y las representaciones de partidos políticos ante el Consejo General, con la finalidad de socializar y presentar el Reglamento de Registro y los Lineamientos.

1.16. Aprobación del Reglamento por la CPPRP. El 23 de octubre de 2023, en Sesión Extraordinaria, la CPPRP aprobó la emisión del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular; mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0019-2023.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo al ser el máximo órgano de dirección, que tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Instituto, así como de asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la LIPEBCS; dictando los acuerdos que estime necesarios a fin de hacer efectivas las anteriores atribuciones; de conformidad con los artículos 5, numeral 2; 12, numeral 1; y 18, numeral 1, fracciones I y XXIV de la LIPEBCS.

2.2. Consideraciones previas.

La Constitución General, Local y la LIPEBCS consagran que es un derecho de la ciudadanía poder ser votado en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que se establezcan, y que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación¹.

Asimismo, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

¹ Artículos 35 fracción II Constitución General, 28, fracción II de la Constitución Local y 56, numeral 3 de la LIPEBCS.

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece². En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, los artículos 1 y 7 de la Constitución Local señalan que el Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la LIPEBCS.

En este tenor, corresponde a este Instituto ejercer la función de Estado consistente en la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad³.

Además de lo anterior, dentro de sus atribuciones está la de orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, le corresponde a los Partidos Políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de personas candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la LIPEBCS.

2.2.1. De la importancia emisión del Reglamento de registro

El día 26 de julio, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la emisión de la LIPEBCS la cual establece en su transitorio Segundo que se abrogaba la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, expedida por el Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto número 2178, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de junio de 2014, así como sus subsecuentes reformas y adiciones contenidas en los Decretos: 2379, 2435, 2436, 2573, 2598 y 2728.

² Artículo 1 de la Constitución General.

³ Artículo 8, numeral 1, fracción I de la LIPEBCS.

Con base en lo anterior, surge la necesidad de abrogar el Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular, expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante acuerdo CG-0023-MARZO-2015 el 26 de marzo de 2015, así como sus subsecuentes reformas y adiciones, lo antes señalado en virtud de la emisión de la nueva LIPEBCS y las disposiciones y procedimientos establecidos en la misma, a cumplir por parte de los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes al solicitar e registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En este tenor, derivado del inicio del próximo Proceso Local Electoral 2023-2024, resulta importante la emisión de un nuevo Reglamento, que dé certeza de los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular a la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Dicho ordenamiento, deberá garantizar el cumplimiento de la paridad de género, acciones afirmativas para una mayor participación de las mujeres en la postulación para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, así como lugares para los grupos de atención prioritaria, integrando además los temas de candidaturas independientes y elección consecutiva, así como el registro de la información de las personas postularas en el SRC, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales.

2.2.2. De los capítulos del Reglamento de registro

El Reglamento de Registro se conforman con trece Capítulos y 7 Artículos Transitorios, en los que se desarrollan los siguientes temas:

1. Disposiciones Generales
2. De la Paridad de Género
3. De la Inclusión
4. De la Violencia contra las Mujeres
5. De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas
6. De la forma y requisitos para el registro de candidaturas
7. De los requisitos de elegibilidad
8. De los impedimentos
9. Del procedimiento para el registro de personas candidatas
10. Del registro de candidaturas independientes
11. De las sustituciones y cancelaciones
12. De las personas diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva
13. De la publicidad del registro de candidaturas
14. Transitorios

En el Capítulo Primero, de nombre “**DISPOSICIONES GENERALES**” se contempla el objeto del Reglamento y el glosario de los principales términos utilizados a lo largo del texto.

Dentro del citado título se establece, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes serán responsables de la veracidad de la información capturada en el SRC, correspondiente a cada uno de los registros a la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos.

Cabe precisar que el SRC es una herramienta de apoyo que permitirá a este Instituto detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas. El sistema servirá a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos e información de sus candidaturas; de igual forma.

Dicho sistema no invade la vida interna de los partidos políticos, puesto que respetan la normatividad electoral en materia del proceso de registro de candidaturas, dado que su propósito es definir la operatividad del procedimiento de registro de los datos de candidaturas y candidatos independientes, en aras de garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios rectores de la función electoral.

El objetivo del SRC, es contar con una herramienta informática que permita al Instituto conocer oportunamente la información relativa a las candidaturas y candidatos independientes, registrados en los procesos electorales.

El SRC dotará al Instituto de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidaturas y candidaturas independientes, toda vez que, contendrá entre otras funcionalidades: detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; asimismo, permitirá registrar las sustituciones de personas candidatas. Adicionalmente, ampliará la posibilidad de resolver el registro en los términos establecidos por la normatividad electoral aplicable en apego a los principios rectores que rigen a las autoridades electorales; y permitirá emitir las constancias de registro respectivas.

El referido sistema contemplará dos cuentas de usuario, mismas que deberán ser solicitadas ante la Secretaría Ejecutiva, previo al inicio del registro de candidaturas, informando nombre completo, cargo dentro del partido político, correo electrónico y números de contacto, debiendo especificar la persona autorizada para captura y otra para validación.

Las personas autorizadas para captura y validación en el SRC, deberán tomar de manera obligatoria la capacitación para el uso del mismo, la cual se impartirá a través de los medios que se determinen por la DEPPP y la UCSI.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes estarán obligados a presentar sus registros ante el Consejo General, Consejos Municipales y Consejos Distritales, conforme a la información capturada en el SRC, por lo que los registros que no coincidan se tendrán por no presentados.

La UCSI será la responsable del desarrollo, operación y seguridad informática del SRC, así como de generar las cuentas de usuario, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Asimismo, implementará, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de los datos personales de las candidaturas en todo momento.

Para lo antes señalado, la DETAISPE será la encargada de elaborar los Avisos de Privacidad respecto a la información que se capture en el SRC y en su caso salvaguardar los datos personales.

En ese sentido, los Consejos Distritales y Consejos Municipales deberán verificar que la información que les corresponda según el tipo de elección, y que se encuentra registrada en el SRC, coincida con la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

La DEPPP será la encargada de entregar las cuentas de usuario a las personas autorizadas para captura y validación de la información del registro de candidaturas del SRC. Asimismo, deberá verificar que la información correspondiente a la Gubernatura y Diputaciones de representación proporcional, que se encuentra registrada en el SRC, coincida con la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Además la DEPPP, será la encargada de verificar el resultado de la revisión realizada por los Consejos Distritales y Consejos Municipales, de la información capturada y documentos agregados al SRC, y presentados para el registro de candidaturas.

Por su parte la UTIGND será responsable de verificar el resultado del cumplimiento de la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, de los registros de candidaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a través del SRC. Asimismo, será la encargada de verificar el resultado de la revisión realizada por los Consejos Distritales y Consejos Municipales de la información capturada y documentos agregados al SRC y presentados para el cumplimiento al principio de paridad, acciones afirmativas en materia de inclusión y lo relativo a los requisitos de no encontrarse en los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia contra las mujeres así como lo relativo a los registros de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Además de lo anterior, la UTIGND verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LIPEBCS, el presente Reglamento y Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, respecto a las acciones afirmativas dirigidas a grupos de atención prioritarios.

Por su parte la Secretaría Ejecutiva coordinará y vigilará el registro y sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Además, el cumplimiento de la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, y de acciones afirmativas en materia de inclusión y lo relativo a los requisitos de no encontrarse en los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia contra las mujeres.

El referido capítulo también precisa que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo establecido en las leyes generales de la materia y en el marco de los principios constitucionales de convencionalidad, paridad y derechos humanos.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para lo anterior y en cumplimiento a los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, el Instituto podrá emitir Lineamientos, que garanticen la representación efectiva de mujeres y grupos prioritarios, atendiendo lo establecido en el marco convencional y constitucional, criterios jurisprudenciales, la LIPEBCS y demás leyes aplicables.

Por su parte el Capítulo Segundo “**DE LA PARIDAD DE GÉNERO**”, establece que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo que respecta a candidaturas independientes, promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la Gubernatura, así como, la integración del Congreso y las planillas de Ayuntamientos del Estado⁴.

En cumplimiento al principio de paridad de género las postulaciones a la Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de Ayuntamientos por mayoría relativa, deberán registrarse con el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apearse a los principios de paridad vertical y horizontal⁵.

Para la elección de la Gubernatura, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán atender el principio de paridad de género⁶.

En tal virtud, para la elección de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán atender de manera paritaria, y alternadamente por mujeres y hombres en cada periodo electivo acatando el principio de paridad vertical⁷.

Para la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la lista que presenten los partidos políticos en lo individual se alternará con fórmulas de distinto género para

⁴ Artículo 103 de la LIPEBCS.

⁵ Artículo 102, numeral 1 de la LIPEBCS.

⁶ Artículos 58, numeral 1 y 103 párrafo primero de la LIPEBCS.

⁷ Artículos 59, numeral 1 y 103, párrafo primero de la LIPEBCS.

garantizar la paridad vertical hasta agotar la lista, asimismo deberán atender el principio de alternancia de género, encabezándolas tomando como base la elección inmediata anterior, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos⁸.

Ahora bien, para las postulaciones de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa de los Ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán registrar de manera paritaria mujeres y hombres en cada periodo electivo, acatando el principio de paridad vertical y horizontal en las planillas⁹.

En cuanto a la postulación de quienes integran los Ayuntamientos, se atenderá la paridad vertical de manera alternada de candidaturas integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicaturas y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros¹⁰.

Con el fin de garantizar la paridad horizontal entre los Ayuntamientos del Estado, dependiendo de las postulaciones que se registren, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Un ayuntamiento: una mujer o un hombre.
- II. Dos ayuntamientos: una mujer y un hombre.
- III. Tres ayuntamientos: Dos mujeres y un hombre o dos hombres y una mujer.
- IV. Cuatro ayuntamientos: Dos mujeres y dos hombres.
- V. Cinco ayuntamientos: Tres mujeres y dos hombres o tres hombres y dos mujeres.

En lo correspondiente a las fracciones I, III y V antes señaladas, los partidos políticos deberán atender el principio de alternancia de género con base en la elección inmediata anterior¹¹.

En observancia a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular el número impar alternando con mujeres y hombres en cada periodo electivo, con base al proceso electoral anterior y en ningún caso la postulación de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas de un mismo género, cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior¹².

De conformidad con lo que establece la LIPEBCS, se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para mujeres, a propuesta del partido político, coalición o candidatura común¹³.

⁸ Artículos 59, numerales 1 y 2, y 11, numeral 1 de la LIPEBCS.

⁹ Artículo 103, párrafo 1 de la LIPEBCS.

¹⁰ Artículo 106, numeral 1 de la LIPEBCS.

¹¹ Artículo 106, numerales 4 y 5 de la LIPEBCS.

¹² Artículo 106, numeral 2 de la LIPEBCS.

¹³ Artículo 105 de la LIPEBCS.

Además, establece que el Instituto implementará la metodología de bloques de competitividad para diputaciones, con el fin de garantizar el cumplimiento a la paridad entre los géneros en las postulaciones que realicen los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coaliciones y candidaturas comunes¹⁴.

Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos electorales que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común¹⁵.

Asimismo, el Instituto implementará la metodología de bloques de competitividad para ayuntamientos, con el fin de garantizar el cumplimiento a la paridad entre los géneros en las postulaciones en los cinco Ayuntamientos del Estado que realicen los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coaliciones y candidaturas comunes¹⁶.

La metodología referida, siguiendo la lógica y constitución de los bloques, se considera a partir de 4 o más ayuntamientos, para una correcta elaboración de los bloques de competitividad, buscando garantizar la paridad de género¹⁷.

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas independientes deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El Consejo General, Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS¹⁸.

El presente Capítulo Tercero **DE LA INCLUSIÓN**, refiere que el Instituto en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios¹⁹.

En tal virtud para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar:

- Dos fórmulas de personas indígenas en dos distritos electorales de la entidad²⁰.

¹⁴ Artículo 103 de la LIPEBCS.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Artículo 108 de la LIPEBCS.

¹⁷ Artículo 108, numeral 1 y numeral 2, inciso b) de la LIPEBCS.

¹⁸ Artículos 16, Apartado B, Fracción III, 17, Apartado B, Fracción III, 18, numeral 1, Fracción XVII, 107, numeral 1 y 109 de la LIPEBCS.

¹⁹ Artículo 102, numeral 5 de la LIPEBCS.

²⁰ Artículo 102, numeral 4 de la LIPEBCS.

- Una fórmula de personas afromexicanas en alguno de los distritos electorales de la entidad²¹.
- Una fórmula de personas con discapacidad en un distrito electoral²².

Lo anterior en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Asimismo, para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán registrar una fórmula de personas jóvenes en alguno de los distritos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, fracción IV de la LIPEBCS y una fórmula de personas de la diversidad sexual en alguno de los distritos, de conformidad con el artículo 102, numeral 3, fracción III de la LIPEBCS, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

En el mismo sentido, los partidos políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular:

- Dos fórmulas de personas indígenas en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad²³.
- Una fórmula de personas afromexicanas en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad²⁴.
- Una fórmula de personas con discapacidad en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad²⁵.

Lo anterior, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

En este orden de ideas, los partidos políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán postular una fórmula de personas jóvenes en al menos uno de los ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, inciso d) de la LIPEBCS y una fórmula de personas de la diversidad sexual, en al menos uno de los ayuntamientos de la entidad de conformidad con el artículo 102, numeral 7, inciso c) de la LIPEBCS, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General.

Respecto la lista que se registre para las postulaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se respetará la inclusión de cuando menos una fórmula de personas perteneciente a los grupos prioritarios.

²¹ Artículo 102, numeral 3, fracción I de la LIPEBCS.

²² Artículo 102, numeral 3, fracción III de la LIPEBCS.

²³ Artículo 102, numeral 7, inciso e) de la LIPEBCS.

²⁴ Artículo 102, numeral 7, inciso a) de la LIPEBCS.

²⁵ Artículo 102, numeral 7, inciso b) de la LIPEBCS.

Tratándose de candidaturas independientes, para garantizar la inclusión, deberán registrar al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, en las planillas de Ayuntamientos de la entidad²⁶.

La distribución de las fórmulas de postulaciones de grupos prioritarios que realicen los partidos políticos, en lo individual o a través de coaliciones o candidaturas comunes, para la elección de integrantes de ayuntamientos, deberá ser rotativa en las elecciones subsecuentes.

En el Capítulo Cuarto **“DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”**, precisa que para todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán cumplir con el requisito de no tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género²⁷.

Para todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no podrán tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa²⁸.

En lo que respecta el Capítulo Quinto de nombre **“DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS”**, se depende que el Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones al Congreso por el principio de representación proporcional, ambas del Estado²⁹, por otro lado los Consejos Distritales serán los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa³⁰ y los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de planillas para la elección de integración de miembros de Ayuntamientos.³¹

Así mismo el Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de partidos políticos, en lo individual o a través de coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los casos en que haya imposibilidad técnica o material para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días anteriores de que vengán los plazos establecidos en las Leyes o en los acuerdos que emita el Consejo General.

²⁶ Artículo 197, numeral 1, fracción IV de la LIPEBCS.

²⁷ Artículos 31, fracción IV, V y último párrafo de la Constitución Local 56, numeral 2, inciso d) y 220, numeral 1, Fracción IV, inciso c) de la LIPEBCS.

²⁸ Artículos 31, fracción IV, V y último párrafo de la Constitución Local 56, numeral 2, inciso d) y 220, numeral 1, Fracción IV, inciso c) de la LIPEBCS.

²⁹ Con fundamento en el Artículo 114, numeral 1, fracción I, b) y d) de la LIPEBCS.

³⁰ Con fundamento en el Artículo 114, numeral 1, fracción I, a) de la LIPEBCS.

³¹ Con fundamento en el Artículo 114, numeral 1, fracción I, c) de la LIPEBCS.

Los órganos antes mencionados vigilarán el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución Local y la LIPEBCS ³².

En cuanto al Capítulo Sexto de nombre **"DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS"**, refiere que el Consejo General, los Consejos Distritales y Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la LIPEBCS y en el Reglamento de Registro.

En caso de que las solicitudes de las candidaturas reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución Local, la LIPEBCS y el Reglamento de Registro se procederá a otorgar la candidatura.

Si bien es cierto las personas candidatas que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de Gobernatura, se registrarán de forma individual.

Respecto las candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional así como las planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, a excepción de las candidaturas encabezadas por hombres en las que la suplencia podrá ser registrada una mujer y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

El cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto.

Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de Diputaciones por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, cuando la fórmula esté integrada por un hombre como candidato propietario, la suplencia podrá corresponder una mujer³³.

En ese orden de ideas solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General dentro del periodo establecido en la LIPEBCS o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos ocho candidaturas en distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones³⁴.

Dicho registro deberá solicitarse mediante el formato SOL-DRP el cual será emitido por el SRC al realizar la captura correspondiente, mismo que será presentado siempre y cuando hayan

³² Con fundamento en el Artículo 114, numeral 1, fracción I, d) de la LIPEBCS.

³³ Con fundamento en los Artículos 59, numerales 1, 3 y 4, 102, numeral 1 y Artículo. 117, numeral 2 de la LIPEBCS.

³⁴ Con fundamento en el Artículo 57 de la LIPEBCS.

registrado ante los Consejos Distritales cuando menos las ocho candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Para la verificación del registro de candidaturas ante los Consejos Distritales, la DEPPP consultará el SRC, y este emitirá el reporte correspondiente que acredite la presentación de las solicitudes³⁵.

En este sentido, el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas en forma alternada hasta que se agote la lista, integradas hasta por cinco personas propietarias y sus respectivos suplentes del mismo género, a excepción de las candidaturas encabezadas por hombres en las que la suplencia podrá ser registrada una mujer³⁶.

Así mismo los partidos políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional, tomando como base la elección inmediata anterior, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos personas candidatas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS³⁷.

Los partidos políticos en lo individual, o a través de las figuras de coalición o candidatura común y candidaturas independientes, deberán como requisito indispensable, realizar el registro de candidaturas a través del SRC, con el fin de generar los formatos necesarios, siendo los siguientes³⁸:

1. Solicitud de registro de candidatura al cargo de Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, formato SOL-RC;
2. Solicitud de registro de candidatura independiente, formato SOL-RCI;
3. Solicitud de registro de Diputaciones de representación proporcional, formato SOL-DRP;
4. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP;
5. Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva para Diputaciones, formato EC-DIP;
6. Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva para ayuntamientos, formato EC- AYUN;
7. Manifestación bajo protesta de decir verdad para candidaturas independientes, formato MBPDV;

La solicitud de registro deberá señalar el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones postule a la candidatura, la cual será emitida por el SRC y denominado formato SOL-RC y contendrá los siguientes datos:

³⁵ Con fundamento en el Artículo 118 de la LIPEBCS.

³⁶ Con fundamento en el Artículo 59, numeral 2, Artículo 111 y Artículo 117 de la LIPEBCS.

³⁷ Con fundamento en el Artículos 57, numeral 1 en relación con el Artículo 102, numeral 2 la LIPEBCS.

³⁸ Con fundamento en el Artículo 117 de la LIPEBCS.

- I. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- II. Sobrenombre;
- III. Sexo (mujer, hombre o No Binaria);
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Edad;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Tiempo de residencia;
- VIII. CURP;
- IX. Domicilio (calles, colonia, número exterior, número interior, código postal, Estado, municipio y localidad);
- X. Correo electrónico y teléfono celular;
- XI. Ocupación;
- XII. Clave de elector la credencial para votar vigente;
- XIII. Cargo para el que se les postule, y en su caso, grupo prioritario al que pertenece;
- XIV. Elección consecutiva y periodo.
- XV. Nombre, firma y huella de la persona facultada para solicitar el registro.
- XVI. Manifestación "Bajo protesta de decir verdad" que la persona candidata ha sido elegida de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- XVII. La mención de la documentación que acompaña la solicitud de registro

Aunado a lo anterior la solicitud mencionada en el párrafo que antecede, deberá ser acompañada por la siguiente documentación³⁹:

I. Formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro", emitido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

II. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP emitido por el SRC, en el que se incluya además lo siguiente:

- a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal y al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe de su encargo en el tiempo indicado en la LIPEBCS para cada caso;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 31, fracciones I, II y III, 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer del cargo para el que se postula.

III. Documento que acredite la separación efectiva del cargo, en su caso.

IV. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento de la persona candidata expedida por el Registro Civil;

³⁹ Con fundamento en los Artículos 56 y 117 de la LIPEBCS, así como el decreto 2429 transitorios de la Constitución Local.

- V. Certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para las personas ciudadanas nacidas fuera del Estado.
- VI. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VII. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VIII. Para las candidaturas a integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la entidad que busquen la elección consecutiva en sus cargos, deberán acompañar declaración en la que especifique los periodos para los que han sido electas las personas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en esa materia, de acuerdo con los formatos EC-DIP y EC-AYUN emitidos por el SRC;
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de personas precandidatas, de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS;
- X. Documento que acredite que la persona ciudadana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores;
- XI. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual;
- XII. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.
- XIII. Carta de renuncia a la militancia del partido por el que fue postulado, en su caso.

Ahora bien, para la presentación de la solicitud de registro y documentación ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales, los partidos políticos, en lo individual, o a través de coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán solicitar cita previa para la entrega.

En ese contexto, en cuanto hace al Capítulo Séptimo de nombre **“DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”** se estará a lo dispuesto en la Constitución Local, toda vez que para el cargo a la Gubernatura del Estado se requiere⁴⁰:

- I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento y nativa de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
- III. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 78 de la Constitución Local y 56 de la LIPEBCS.

Así mismo, de conformidad con la citada normativa, para las diputaciones al Congreso del Estado se requiere⁴¹:

- I. Ser persona sudcaliforniana y ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y

⁴⁰ Con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Local en relación con el Artículo 56 de la LIPEBCS.

⁴¹ Con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Local en relación con el Artículo 56, numeral 1, inciso b) de la LIPEBCS.

- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

En ese sentido, por ultimo los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son⁴²:

- I. Ser persona sudcaliforniana y ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.

Continuando con el orden de los capítulos que integran el Reglamento de registro, en lo que respecta a el Capitulo Octavo de nombre **"DE LOS IMPEDIMENTOS"** mismos que se encuentran establecidos en Constitución Local por lo que no podrá ser gobernadora o gobernador⁴³:

- I. Las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Contraloría General, de la Procuraduría General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, las Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de la Consejería de la Judicatura, las y los Jueces, las y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Diputaciones Locales, las Presidencias Municipales, del funcionariado Estatal o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.
- II. Las personas militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- III. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. La gobernadora o gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;
- V. No podrá ser electo o electa para el período inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y
- VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas

⁴² Con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Local

⁴³ Con fundamento en los artículos 69 y 78 de la Constitución Local

temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Así mismo no podrá ser integrante de Ayuntamiento⁴⁴:

I. La gobernadora o el gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. Personas titulares que desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, la secretaría de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y jueces, las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las presidencias municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputaciones y ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No obstante, será optativa la separación del cargo de presidentas y presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, así como de diputadas o diputados que sean postulados para un cargo de integrante de Ayuntamiento;

III. Las personas militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y

IV. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Por último, no podrá ser diputada o diputado⁴⁵:

I. La gobernadora o gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. Las personas titulares de las Secretarías o de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de la procuraduría General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de la Consejería de la Judicatura las, juezas y los jueces, y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III. Las personas militares en servicio activo;

IV. Las personas ciudadanas que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y

⁴⁴ Artículo 138 Bis de la Constitución Local

⁴⁵ Artículo 45 de la Constitución Local

V. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

En lo que respecta a el Capítulo Noveno de nombre **“DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CANDIDATAS”**, dispone que será la Presidencia, así como la Secretaría Ejecutiva quienes recibirán las solicitudes de registro de las personas candidatas a la Gubernatura y de las listas de Diputación por el principio de representación proporcional, integrando el expediente y remitiéndolo de inmediato a la DEPPP para su revisión⁴⁶.

Así mismo, recibida la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de ayuntamientos, la DEPPP verificará dentro de las setenta y dos horas siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, la LIPEBCS y el Reglamento de Registro⁴⁷.

Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la LIPEBCS o los acuerdos que emita el Consejo General⁴⁸.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidaturas, el Consejo General, los Consejos Municipales y Consejos Distritales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan⁴⁹.

A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo para la fórmula de Diputaciones y uno por planilla de Ayuntamiento, por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente.

En este tenor, el Capítulo Decimo de nombre **“DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”** dispone que las personas ciudadanas que aspiren a participar por una candidatura independiente deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Constitución General, Constitución Local y la LIPEBCS⁵⁰.

Para la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en el artículo 114, numeral 1, fracción I de la LIPEBCS, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el Reglamento de Registro.⁵¹

⁴⁶ Artículo 114, numeral 1, fracción I, incisos b) y d) de la LIPEBCS.

⁴⁷ Artículo 119, numeral 1 de la LIPEBCS.

⁴⁸ Artículo 119, numeral 2 de la LIPEBCS.

⁴⁹ Artículos 120, numeral 2 y 225 de la LIPEBCS.

⁵⁰ Los señalados en el artículo 56 y 218 de la LIPEBCS.

⁵¹ Artículos 114, numeral 1, fracción I y 219, numeral 1 de la LIPEBCS.

Las personas aspirantes a participar por una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá presentar el formato de solicitud de registro emitido por el SRC denominado SOL-RCI el cual deberá contener lo siguiente:⁵²

- I. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- II. Sobrenombre;
- III. Sexo (mujer, hombre o No Binaria);
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Edad;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Tiempo de residencia;
- VIII. CURP;
- IX. Domicilio (calles, colonia, número exterior, número interior, código postal, Estado, municipio y localidad);
- X. Correo electrónico y teléfono celular;
- XI. Ocupación;
- XII. Clave de elector la credencial para votar vigente;
- XIII. Cargo para el que se les postule, y en su caso, grupo prioritario al que pertenece;
- XIV. Elección consecutiva y periodo.
- XV. Nombre, firma y huella de la persona facultada para solicitar el registro
- XVI. RFC
- XVII. Emblema
- XVIII. La mención de la documentación que acompaña la solicitud de registro.

La solicitud de registro deberá acompañarse por los siguientes documentos⁵³:

- I. Formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro", emitido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- II. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP emitido por el SRC, en el que se incluya además lo siguiente:
 - a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
 - b) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal y al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe de su encargo en el tiempo indicado en la LIPEBCS para cada caso.

⁵² Con fundamento en el Artículo 220 de la LIPEBCS.

⁵³ Con fundamento en el Artículo 220, numeral 1, fracción III, inciso e), fracción IV y 221 de la LIPEBCS

- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 31, fracciones I, II y III, 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.

III. La constancia que acredite el registro de la plataforma electoral que contiene las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral la persona aspirante a una candidatura independiente;

IV. Documento que acredite la separación efectiva del cargo.

V. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento de la persona candidata expedida por el Registro Civil;

VI. Certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para las personas ciudadanas nacidas fuera del Estado.

VII. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

VIII. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;

IX. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas las personas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en esa materia, de acuerdo con los formatos EC-DIP y EC-AYUN emitidos por el SRC;

X. Documento que acredite que la persona ciudadana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores;

XI. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;

XII. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

XIII. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el INE; y

XIV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los siguientes supuestos, mediante formato MBPDV el cual será emitido por el SRC:

- a). No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;

- b). No ostentar el cargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o tenga la Dirigencia del Partido Político; y en caso de pertenecer a la militancia, afiliación o su equivalente, a menos que renuncia a su militancia un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una Candidatura Independiente.
- c). No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente.

XV. Carta de renuncia a la militancia del partido por el que fue postulado, en su caso, formato.

Las personas aspirantes a candidaturas independientes quedaran eximidas de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

Para la presentación de la solicitud de registro, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá solicitar una cita; en virtud de que para la determinación del orden en que aparecerán las candidaturas independientes en las boletas electorales, se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia o Secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con anterioridad, a excepto el porcentaje de apoyo ciudadano, al formar parte de un procedimiento de verificación distinto.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señalan las Leyes y los acuerdos que emita el Consejo General⁵⁴.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

En caso que se identifique que una persona aspirante a una candidatura independiente ha sido postulada, a su vez, por un partido político o coalición o candidaturas común en el mismo proceso electoral local, la Secretaría del órgano que corresponda requerirá a la persona aspirante para que informe en un término de veinticuatro horas, la candidatura por la que opta; en caso que la persona aspirante opte por la candidatura independiente, la Secretaría del órgano que corresponda lo comunicará de inmediato al partido político o coalición o candidatura común que lo había postulado, a fin que se encuentre en oportunidad de sustituir a la persona candidata en cuestión⁵⁵.

⁵⁴ Con fundamento en el Artículo 221 de la LIPEBCS.

⁵⁵ Con fundamento en el Artículo 224, numeral 2 de la LIPEBCS.

Si la persona aspirante a una candidatura independiente no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el cargo de que se trate, la solicitud de registro se tendrá por no presentada⁵⁶.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquel en que venzan los plazos de registro, el Consejo General y los Consejos Municipales y Consejos Distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la LIPEBCS y los acuerdos que emita el Consejo General⁵⁷.

La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los Consejos Municipales y Consejos Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las personas candidatas o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos⁵⁸.

Ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal⁵⁹.

Las personas candidatas independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral⁶⁰.

Tratándose de la fórmula para diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria y suplente. La ausencia de la persona propietaria o suplente no invalidará la fórmula⁶¹.

En lo que respecta a el Capítulo Décimo Primero de nombre **“DE LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIÓN”** dispone que dentro del periodo de registro establecido para las candidaturas, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán sustituir a las personas candidatas siempre y cuando se acompañe de la renuncia de éstas por escrito y la ratificación de forma física o a través de los medios tecnológicos como salas de reuniones por videoconferencia que disponga el Instituto y, se hará ante el consejo correspondiente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género establecido en el artículo 109 de la LIPEBCS.

Concluido el periodo de registro, sólo podrán hacerse sustituciones de candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género.

⁵⁶ Con fundamento en el Artículo 223 de la LIPEBCS.

⁵⁷ Con fundamento en el Artículo 225 de la LIPEBCS.

⁵⁸ Con fundamento en el Artículo 226, numeral 1 de la LIPEBCS.

⁵⁹ Con fundamento en el Artículo 224, numeral 1 de la LIPEBCS.

⁶⁰ Con fundamento en el Artículo 227 de la LIPEBCS.

⁶¹ Con fundamento en el Artículo 228 de la LIPEBCS.

Para la acreditación de los supuestos anteriores en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y garantizar la protección de los derechos político-electorales a ser votado, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso.

Para el caso de sustituciones por renuncia pueden presentarse dos supuestos:

I. Que la renuncia se presente por la persona candidata ante el partido político ya sea en forma individual, candidatura común o coalición que la hubiera registrado, caso en el cual será dicho partido quien solicite al Consejo General la sustitución de la persona candidata renunciante.

II. Que la renuncia se presente directamente por la persona candidata ante el Consejo General, Consejo Municipal o Consejo Distrital según corresponda, caso en el cual, la autoridad electoral de forma inmediata dará vista al partido político ya sea en forma individual, candidatura común o coalición que la registró para efecto de que solicite la sustitución correspondiente.

En ambos supuestos, la persona candidata renunciante deberá comparecer de manera personal o a través de los medios tecnológicos como salas de reuniones por videoconferencia que disponga el Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva o ante las Secretarías Generales de los Consejos Municipales o de los Consejos Distritales, según corresponda, con la finalidad de que ratifique la firma y contenido de su renuncia, o bien, en caso de no comparecer ni presentar documento que dote de certeza, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias que considere necesarias de acuerdo al caso concreto, previo a tenerla por no presentada⁶².

El Consejo General resolverá sobre cada una de las solicitudes de sustitución presentadas emitiendo el acuerdo respectivo.

En ese sentido, los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de una o varias personas candidatas, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera del periodo señalado en el párrafo anterior.

De igual forma, las candidaturas independientes y tratándose de personas candidatas registradas en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar de la persona titular propietaria atendiendo los plazos señalados en la LIPEBCS y en acuerdos que emita el Consejo General.

En cuanto hace a el capítulo Décimo Segundo de nombre **"DE LAS PERSONAS DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OPTEN POR LA ELECCIÓN CONSECUTIVA"** el mismo dispone que la persona diputada o la integrante de Ayuntamiento que se encuentre en funciones podrá optar por la elección consecutiva y deberá dar aviso de su intención al partido político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló y al Consejo General, cuando menos cuarenta y cinco días antes del inicio de las precampañas⁶³.

⁶² Con fundamento en el Artículo 122 de la LIPEBCS.

⁶³ Con fundamento en el Artículo 4 de la Constitución Local y Artículos 56, numeral 3, inciso a) y 186, numeral 1 de la LIPEBCS.

En el caso de personas interesadas por la vía independiente que opten por la elección consecutiva, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.

Asimismo, en el caso de las personas integrantes de ayuntamientos, podrán ser nuevamente electas hasta completar un máximo de dos periodos consecutivos de ejercicio, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por lo que, para el caso de las personas diputadas en funciones podrán ser nuevamente electas hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio⁶⁴.

Ahora bien, para la postulación de personas diputadas e integrantes de Ayuntamientos sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que les hubiese registrado originalmente⁶⁵.

Se exceptuará de la anterior a quien antes de la mitad de su mandato haya renunciado o perdido su militancia en el partido por el que fue registrada su candidatura.

En otro orden de ideas, para la elección consecutiva de las personas diputadas locales e integrantes de ayuntamientos, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo establecido en la Constitución General, la Constitución Local, la LIPEBCS y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales⁶⁶.

La elección consecutiva se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que debe relacionarse con los principios de paridad, inclusión y auto organización de los partidos políticos.

En el caso de integrantes de ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas, garantizando el principio de paridad de género.

Las personas diputadas e integrantes de Ayuntamiento, si desean optar por la elección consecutiva, no tendrán que separarse de su cargo, pero obligatoriamente deberán atender los mecanismos establecidos por la autoridad electoral, garantizado que no se haga mal uso de los recursos públicos, humanos, materiales o financieros, que en el ejercicio de sus funciones tengan a su cargo, así como evitar destinar el tiempo en horario laboral para realizar proselitismo⁶⁷.

En lo que respecta a la elección consecutiva de personas diputadas registradas a través de la figura de la candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electas, sujetándose a los requisitos que para tal efecto se prevé en la Constitución

⁶⁴ Con fundamento en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General y 46 y 141 de la Constitución Local, 56, numeral 3, inciso b) y c) de la LIPEBCS.

⁶⁵ Con fundamento en los Artículo 115, fracción I, 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General y 46 y 141 de la Constitución Local, 56, numeral 3, incisos b), c) y d) de la LIPEBCS.

⁶⁶ Con fundamento en los Artículo 56, numeral 3, inciso e), 60, numeral 2, 103 numeral 1 y 109 numeral 1 de la LIPEBCS, jurisprudencia 13/2019 DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

⁶⁷ Con fundamento en el Artículo 56, numeral 3, inciso f) de la LIPEBCS.

General, Constitución Local, la LIPEBCS y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales⁶⁸.

Para el registro de la lista completa de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá especificar en la solicitud, cuál de las personas integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva, así como el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva⁶⁹.

No podrá ser registrada a una candidatura a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición o candidatura común, la postuló en el proceso electoral en que resultó electa, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato⁷⁰.

Tratándose de la postulación de candidaturas independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electa mediante dicha figura de participación política.

Las personas diputadas podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios⁷¹.

Tratándose de personas diputadas e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva será optativa la separación de su cargo⁷².

Por último, se tiene a el Capítulo Décimo Tercero de nombre **“DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS”**, dispone que serán los Consejos Municipales y Consejos Distritales quienes comunicarán al Instituto el registro de personas candidatas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se aprobaron; para ello remitirán el acuerdo correspondiente, debidamente firmado por la presidencia y secretaría general de cada uno de los Consejos Municipales y Consejos Distritales.

Por lo anterior, el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a los Consejos Municipales y Distritales, el registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación⁷³.

Asimismo, el Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que las postulen⁷⁴; en caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la solicitud de publicación será en los mismos términos antes mencionados.

⁶⁸ Con fundamento en los Artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General y 141 de la Constitución Local, 56, numeral 3, inciso c) y g) de la LIPEBCS.

⁶⁹ Con fundamento en el Artículo 118, numeral 2 de la LIPEBCS.

⁷⁰ Con fundamento en el Artículos 57, y 224 de la LIPEBCS.

⁷¹ Con fundamento en el Artículo 59, numeral 5 de la LIPEBCS.

⁷² Con fundamento en el Artículos 138 bis de la Constitución Local y 56, numeral 3, inciso f) de la LIPEBCS.

⁷³ Con fundamento en el Artículo 120, numeral 3 y 4 de la LIPEBCS.

⁷⁴ Con fundamento en el Artículo 121 de la LIPEBCS

En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

El Reglamento de Registro contiene artículos **Transitorios**, los cuales establecen que el ordenamiento entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Además, establece que se abroga el Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular expedido el 26 de marzo de 2015 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como sus subsecuentes reformas y adiciones de fechas 28 de diciembre de 2017, 12 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 06 de marzo 2021, 05 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023.

Precisando que para el Proceso Local Electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en los artículos 28 y 29 del Reglamento, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio de la LIPEBCS y que para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado, los Partidos Políticos, en lo individual, o a través de coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular a dos mujeres en el bloque de competitividad alto, de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio de la LIPEBCS.

Asimismo, en atención a los artículos 13, 34, 35, 36 y 38 para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como los artículos 39, 40, 41, 43 y 46, incisos a), b), c) y e) para la elección de integrantes de Ayuntamientos del presente Reglamento, deberán estar a lo dispuesto en los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024 que emita el Consejo General.

En este tenor, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XII, y 78, fracción XII, del Reglamento, en el caso de que el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dicho supuesto, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.

También para el proceso venidero, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XI, y 78, fracción XI, del presente Reglamento, en el caso de que la Dirección General del Sistema Penitenciario informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito

bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dichos supuestos, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.

2.2.3. Conclusiones

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, a efecto de normar el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular, con base en la emisión de la nueva LIPEBCS y a fin de dar certeza a dicho procedimiento, este Consejo General determina la abrogación del Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, expedido el 26 de marzo de 2015 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como sus subsecuentes reformas y adiciones de fechas 28 de diciembre de 2017, 12 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 06 de marzo 2021, 05 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023, de conformidad con el considerando 2.5. del presente acuerdo, y se aprueba la emisión de las nuevas Reglas de Operación para aspirar a una Candidatura Independiente del Instituto Estatal de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido en los considerandos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3., del presente acuerdo.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General, con base en los principios de rectores de este Instituto Estatal Electoral y de la materia electoral certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad:

3. Acuerda

Primero. Se aprueba la abrogación del Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido en los considerandos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3., del presente Acuerdo.

Segundo. Se aprueba la emisión del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los considerandos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3., y Anexo del presente acuerdo.

Tercero. El presente acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el anexo que contiene el Reglamento materia del presente acuerdo, y publíquese en su totalidad en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx el presente acuerdo y su anexo.

Quinto. Notifíquese el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, así como al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

El presente acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el día 27 de octubre del 2023, por unanimidad de votos

de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; MSC. César Adonai Taylor Maldonado; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana; Dr. Chikara Yanome Toda y del Consejero Presidente, Dr. Alejandro Palacios Espinosa, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Se formularon votos concurrentes por parte de la Consejera Electoral Mtra. Alma Alicia Ávila Flores y el Consejero Electoral MSC. César Adonai Taylor Maldonado, emitidos en términos del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR
Dr. Alejandro Palacios Espinosa
Consejero Presidente del
Consejo General
Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda
Secretario del
Consejo General

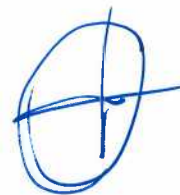
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA EMISIÓN DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", REGISTRADO BAJO EL NUMERAL IEEBCS-CG077-OCTUBRE-2023.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, tiene por objeto regular el proceso de registro de personas candidatas previsto en el CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1.- Ordenamientos legales.

I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

III. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

V. LIPEBCS: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

VI. Reglamento: Reglamento para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

VII. Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

2.- Autoridades y órganos.

I. Congreso: Congreso del Estado de Baja California Sur.

II. Consejo General: Órgano de Dirección Superior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

III. Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

IV. Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

V. CIGND: Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

VI. CPPRP: Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.

VII. DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

VIII. DETAISPE: Dirección Ejecutiva de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

IX. INE: El Instituto Nacional Electoral.

X. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

XI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

XII. UCSI: Unidad de Cómputo y Sistemas Informáticos del Instituto.

XIII. UTIGND: Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

3.-Conceptos y/o términos:

I. Acciones afirmativas: Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población.

II. Alternancia de género: Regla que tiene por objeto lograr la paridad de género, mediante la presentación de listas de diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, integradas por mujeres y hombres de manera sucesiva e intercalada.

III. Auto adscripción Calificada: Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto.

IV. Bloques de Competitividad para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.

V. Bloques de Competitividad para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones distritales en las que los Partidos Políticos pretendan competir

en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.

VI. Candidatura Común: Forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos con el objeto de postular una candidatura mediante su consentimiento y sin mediar coalición.

VII. Candidatura Independiente: Persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS.

VIII. Ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano: La persona que, sin distinción por motivos de raza, género, lengua, religión, preferencia sexual y que, teniendo la ciudadanía mexicana, reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

IX. Coalición: Forma de unión temporal y emergente entre partidos políticos mediante la celebración de convenios entre partidos políticos nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser totales, parciales o flexibles.

X. Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

XI. Diversidad Sexual: Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona.

XII. Elección Consecutiva: Es la posibilidad que la Constitución Local y la LIPEBCS otorga a una persona ciudadana que ocupa un cargo de elección popular, para volver a ser postulado por ese mismo cargo.

XIII. FAR: Formato de Aceptación de Registro.

XIV. Género: Es el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, se define de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad.

XV. Grupos Prioritarios: Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad.

XVI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales de todas las personas.

XVII. Jóvenes: La persona que cuente con dieciocho años y menos de treinta años cumplidos al día del registro como persona candidata.

XVIII. LGBTTTIQA+: Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, Asexual, y otras. Para efectos de este Reglamento se utilizan estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual.

XIX. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el Tribunal Electoral.

XX. Paridad Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.

XXI. Partidos Políticos: Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXII. Paridad Vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para Ayuntamientos, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.

XXIII. Personas Afromexicanas: Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIV. Persona aspirante: Ciudadana o ciudadano que, habiendo hecho del conocimiento al Instituto, su intención de postularse como candidata o candidato independiente, a cargos de elección popular en el Estado, haya recibido su constancia como tal.

XXV. Persona Candidata: Es la persona registrada por un partido político o de manera independiente ante el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales o los Consejos Municipales Electorales, para competir por un cargo de elección popular, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS.

XXVI. Personas Indígenas: Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII. Persona Precandidata: Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVIII. SNR: Sistema Nacional de Registro.

XXIX. SRC: Sistema de Registro de Candidaturas.

XXX. Transversalidad de género: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas

XXXI. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: Es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y puede ser perpetrada indistintamente por persona funcionaria pública municipal, estatal o federal, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos Políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas.

XXXII. Votación Válida Emitida: Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos, los votos de los partidos que no conservaron su registro y a las candidaturas no registradas.

Artículo 3. Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de personas candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la LIPEBCS, en condiciones de paridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la Ley General, 28, fracción II de la Constitución Local y artículo 6, fracción I, inciso b, de la LIPEBCS.

Artículo 4. La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en la LIPEBCS o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes serán responsables de la veracidad de la información capturada en el SRC,

correspondiente a cada uno de los registros a la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos.

Dicho sistema contemplará dos cuentas de usuario, mismas que deberán ser solicitadas ante la Secretaría Ejecutiva, previo al inicio del registro de candidaturas, informando nombre completo, cargo dentro del partido político, correo electrónico y números de contacto, debiendo especificar la persona autorizada para captura y otra para validación.

Las personas autorizadas para captura y validación deberán tomar de manera obligatoria la capacitación para el uso del mismo, la cual se impartirá a través de los medios que se determinen por la DEPPP y la UCSI.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes estarán obligados a presentar sus registros ante el Consejo General, Consejos Municipales y Consejos Distritales, conforme a la información capturada en el SRC, por lo que los registros que no coincidan se tendrán por no presentados.

Artículo 6. La UCSI será la responsable del desarrollo, operación y seguridad informática del SRC, así como de generar las cuentas de usuario, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Asimismo, implementar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de los datos personales de las candidaturas en todo momento.

Artículo 7. La DETAISPE será la encargada de elaborar los Avisos de Privacidad respecto a la información que se capture en el SRC y en su caso salvaguardar los datos personales.

Artículo 8. Los Consejos Distritales y Consejos Municipales deberán verificar que la información que les corresponda según el tipo de elección, y que se encuentra registrada en el SRC, coincida con la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 9. La DEPPP será la encargada de entregar las cuentas de usuario a las personas autorizadas para captura y validación de la información del registro de candidaturas del SRC.

Asimismo, deberá verificar que la información correspondiente a la Gubernatura y Diputaciones de representación proporcional, que se encuentra registrada en el SRC, coincida con la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Además, será la encargada de verificar el resultado de la revisión realizada por los Consejos Distritales y Consejos Municipales, de la información capturada y documentos agregados al SRC, y presentados para el registro de candidaturas.

Artículo 10. La UTIGND será responsable de verificar el resultado del cumplimiento de la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, de los registros de candidaturas que realicen

los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a través del SRC.

Asimismo, será la encargada de verificar el resultado de la revisión realizada por los Consejos Distritales y Consejos Municipales de la información capturada y documentos agregados al SRC y presentados para el cumplimiento al principio de paridad, acciones afirmativas en materia de inclusión y lo relativo a los requisitos de no encontrarse en los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia contra las mujeres. Así como lo relativo a los registros de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Además de lo anterior, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LIPEBCS, el presente Reglamento y Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, respecto a las acciones afirmativas dirigidas a grupos de atención prioritarios.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva coordinará y vigilará el registro y sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Además, el cumplimiento de la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, y de acciones afirmativas en materia de inclusión y lo relativo a los requisitos de no encontrarse en los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia contra las mujeres.

Artículo 12. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo establecido en las leyes generales de la materia y en el marco de los principios constitucionales de convencionalidad, paridad y derechos humanos.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 13. En cumplimiento a los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, el Instituto podrá emitir Lineamientos, que garanticen la representación efectiva de mujeres y grupos prioritarios, atendiendo lo establecido en el marco convencional y constitucional, criterios jurisprudenciales, la LIPEBCS y demás leyes aplicables.

Capítulo Segundo De la Paridad de género

Artículo 14. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo que respecta a candidaturas independientes, promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación

de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la Gubernatura, así como, la integración del Congreso y las planillas de Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, observando que cada partido político antes de sus procesos internos, determinarán y harán públicos a su militancia y simpatizantes, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género.

Artículo 15. Para el debido cumplimiento de la paridad de género, las autoridades electorales en sus funciones se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. De igual forma, el Instituto, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 16. En cumplimiento al principio de paridad de género las postulaciones a la Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de Ayuntamientos por mayoría relativa, deberán registrarse con el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apegarse a los principios de paridad vertical y horizontal.

Artículo 17. Para garantizar el principio de paridad de género y el respeto a los Derechos Humanos en el registro de candidaturas, el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y las dispuestas en la LIPEBCS.

Artículo 18. Para la elección de la Gubernatura, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán atender el principio de paridad de género.

Artículo 19. Para la elección de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán atender de manera paritaria, y alternadamente por mujeres y hombres en cada periodo electivo acatando el principio de paridad vertical.

Artículo 20. Para la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la lista que presenten los partidos políticos en lo individual se alternará con fórmulas de distinto género para garantizar la paridad vertical hasta agotar la lista.

Artículo 21. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en las listas que presenten los partidos políticos en lo individual, deberán atender el principio de alternancia de género, encabezándolas tomando como base la elección inmediata anterior, respetando el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos.

Artículo 22. Para las postulaciones de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa de los Ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán registrar de manera paritaria mujeres y hombres en cada periodo electivo, acatando el principio de paridad vertical y horizontal en las planillas.

Artículo 23. En cuanto a la postulación de quienes integran los Ayuntamientos, se atenderá la paridad vertical de manera alternada de candidaturas integrantes dentro de una planilla para un mismo Ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicaturas y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.

Artículo 24. Para garantizar la paridad horizontal entre los Ayuntamientos del Estado, dependiendo de las postulaciones que se registren, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Un Ayuntamiento: una mujer o un hombre.
- II. Dos Ayuntamientos: una mujer y un hombre.
- III. Tres Ayuntamientos: Dos mujeres y un hombre o dos hombres y una mujer.
- IV. Cuatro Ayuntamientos: Dos mujeres y dos hombres.
- V. Cinco Ayuntamientos: Tres mujeres y dos hombres o tres hombres y dos mujeres.

En lo correspondiente a las fracciones I, III y V antes señaladas, los partidos políticos deberán atender el principio de alternancia de género con base en la elección inmediata anterior.

Artículo 25. En observancia al artículo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular el número impar alternando con mujeres y hombres en cada periodo electivo, con base al proceso electoral anterior.

Artículo 26. En ningún caso la postulación de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas de un mismo género, cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Artículo 27. De conformidad con lo que establece la LIPEBCS, se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para mujeres, a propuesta del partido político, coalición o candidatura común.

Artículo 28. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que, a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 29. El Instituto implementará la metodología de bloques de competitividad para diputaciones, con el fin de garantizar el cumplimiento a la paridad entre los géneros en las postulaciones que realicen los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coaliciones y candidaturas comunes, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito electoral, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior, con base en lo siguiente:

a) **Candidatura Común.** Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.

b) **Coalición.** Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido político en cada distrito electoral y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos políticos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la LIPEBCS.

c) **Partidos políticos.** Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos electorales correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.

3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada distrito electoral, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los distritos electorales, su porcentaje de la votación válida emitida respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento.

4. El número total de distritos electorales se dividirá entre tres bloques, donde cada uno representará un tercio del total de postulaciones por partido político, integrándose tres en los bloques siguientes:

Baja: Seis Distritos electorales con el porcentaje de votación más bajo;.

Media: Cinco Distritos electorales con el porcentaje medio, y

Alta: Cinco Distritos electorales con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de cada uno de los partidos políticos que la integran.

5. Si del resultado de la división en tres bloques se tuviese un distrito sobrante, este se integrará al bloque de competitividad bajo; de resultar dos distritos sobrantes, el segundo se integrará al bloque de competitividad alto.

Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos electorales que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad de género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los distritos electorales de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de partidos políticos, integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada uno de los partidos políticos que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrará por partidos políticos distintos o que se conformara en distritos electorales diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos anteriores a), b) y c), se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 30. En atención a la metodología de bloques de competitividad para Diputaciones, para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 22, la UCSI será la encargada de integrar la información concerniente a los resultados de conservación de registro por partido político en lo individual y los remitirá a la Secretaría Ejecutiva.

La información señalada en el párrafo anterior será validada y notificada por la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos a más tardar cuatro meses antes del inicio del próximo proceso.

Artículo 31. El Instituto implementará la metodología de bloques de competitividad para Ayuntamientos, con el fin de garantizar el cumplimiento a la paridad entre los géneros en las postulaciones en los cinco Ayuntamientos del Estado que realicen los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coaliciones y candidaturas comunes, de acuerdo a lo siguiente:

En los casos en que los Partidos Políticos postulen en dos o más Ayuntamientos, se utilizará la metodología descrita en los numerales 1 al 6 del presente artículo.

De postular en tres o menos Ayuntamientos, se atenderá el cumplimiento a la paridad entre los géneros.

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada Partido Político en lo individual en cada Ayuntamiento, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:

I. Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los Partidos Políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.

II. Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido político en cada Ayuntamiento y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la LIPEBCS.

III. Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada Ayuntamiento.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en el proceso electoral inmediato anterior, la votación que le corresponda de manera individual.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los Ayuntamientos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.

3. Se elaborará una lista por cada partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada Ayuntamiento, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento.

4. El número total de Ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, cada uno representará la mitad del total de postulaciones por partido político, integrándose los dos bloques siguientes:

Baja: Dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo y

Alta: Tres Ayuntamientos con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los Partidos Políticos que participen en coalición o candidatura común serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida obtenida en lo individual de los Partidos Políticos que la integran.

5. Si del resultado de la división en dos bloques se tuviese un Ayuntamiento sobrante, éste se integrará al bloque de competitividad alto.

6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los Ayuntamientos que los componen; el orden de asignación al interior de los bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los Partidos Políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de Género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los Partidos Políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como Partidos Políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los Ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de Partidos Políticos integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

b) Tratándose de Partidos Políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por Partidos Políticos distintos o que se conformara en Ayuntamientos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos anteriores a), b) y c), se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 32. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas independientes deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El Consejo General, Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS.

Capítulo Tercero De la Inclusión

Artículo 33. El Instituto en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios.

Artículo 34. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar dos fórmulas de personas indígenas en dos distritos electorales de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 35. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas afromexicanas en alguno de los distritos electorales

de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General para el proceso electoral que se trate.

Artículo 36. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas con discapacidad en un distrito electoral, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 37. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas jóvenes en alguno de los distritos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, fracción IV de la LIPEBCS, o en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 38. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual en alguno de los distritos, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 39. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular dos fórmulas de personas indígenas en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 40. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular una fórmula de personas afromexicanas en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 41. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular una fórmula de personas con discapacidad en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 42. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán postular una fórmula de personas jóvenes en al menos uno de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, inciso d) de la LIPEBCS, o en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 43. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual, en al menos uno de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General.

Artículo 44. De la lista que se registre para las postulaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se respetará la inclusión de cuando menos una fórmula de grupos prioritarios.

Artículo 45. Las candidaturas independientes, para garantizar la inclusión, deberán registrar al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, en las planillas de Ayuntamientos de la entidad.

Artículo 46. Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia:

a) Personas indígenas: Deberán presentar el documento que acredite la autoadscripción calificada, mismo que deberá ser expedido por asociación civil o agrupación indígena asentada en el Estado;

b) Personas afromexicanas: Deberán presentar el documento que acredite la autoadscripción calificada, mismo que deberá ser expedido por asociación civil o agrupación afromexicana asentada en el Estado;

c) Personas con discapacidad: Deberán presentar el documento emitido por institución pública de salud;

Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original, de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

d) Personas jóvenes: Deberán presentar copia legible del acta de nacimiento expedida por la oficialía del registro civil.

e) Personas de la diversidad sexual: Deberán presentar documento que acredite la autoadscripción de género.

Artículo 47. La distribución de las fórmulas de postulaciones de grupos prioritarios que realicen los partidos políticos, en lo individual o a través de coaliciones o candidaturas comunes, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, deberá ser rotativa en las elecciones subsecuentes.

Capítulo Cuarto

De la violencia contra las mujeres

Artículo 48. Para todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes,

deberán cumplir con el requisito de no tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 2, 10, 12, numeral 3 y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como los artículos 2, 10, 12 numerales 3 y 4, y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto, el órgano electoral deberá consultar el sistema informático del registro nacional y Local para verificar que las personas que se postulan no hayan incurrido en conductas violatorias de derechos humanos de las mujeres en términos de dichos lineamientos.

Artículo 49. Todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no podrán tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 50. En lo relativo a las personas señaladas como responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo, De los sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, según corresponda de la LIPEBCS.

Mismas que serán atendidas a través de instrumentos normativos como, el Reglamento de Quejas y Denuncias; el Protocolo para la prevención, atención y en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto

De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 51. El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones al Congreso por el principio de Representación Proporcional, ambas del Estado.

Artículo 52. Los Consejos Distritales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución Local y la LIPEBCS.

Artículo 53. Los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de planillas para la elección de Ayuntamientos municipales.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución Local y la LIPEBCS.

Artículo 54. El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de partidos políticos, en lo individual o a través de coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días anteriores de que venzan los plazos establecidos en la LIPEBCS o en los acuerdos que emita el Consejo General.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución Local y la LIPEBCS.

Capítulo Sexto

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 55. El Consejo General, los Consejos Distritales y Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro de candidaturas y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la LIPEBCS y en el presente Reglamento.

En caso de que las solicitudes de las candidaturas reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución Local, la LIPEBCS y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.

Artículo 56. Las personas candidatas que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de Gubernatura, se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa.

Las candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, a excepción de las candidaturas encabezadas por hombres en las que la suplencia podrá ser registrada una mujer y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

El cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto.

Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de Diputaciones por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, cuando la fórmula esté integrada por un hombre como candidato propietario, la suplencia podrá corresponder una mujer.

Artículo 57. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General dentro del periodo establecido en la LIPEBCS o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos ocho candidaturas en distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

Dicho registro deberá solicitarse mediante el formato SOL-DRP el cual será emitido por el SRC al realizar la captura correspondiente, mismo que será presentado una vez que se hayan registrado ante los Consejos Distritales cuando menos las ocho candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Para la verificación del registro de candidaturas ante los Consejos Distritales, la DEPPP consultará el SRC, y este emitirá el reporte correspondiente que acredite la presentación de las solicitudes.

Artículo 58. El registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco personas propietarias y sus respectivos suplentes del mismo género, a excepción de las candidaturas encabezadas por hombres en las que la suplencia podrá ser registrada una mujer, en forma alternada hasta que se agote la lista.

Los partidos políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional, tomando como base la elección inmediata anterior, respetando el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos.

Artículo 59. En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos personas candidatas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS.

Artículo 60. Los partidos políticos en lo individual, o a través de las figuras de coalición o candidatura común y candidaturas independientes, deberán como requisito indispensable, realizar el registro de candidaturas a través del SRC, con el fin de generar los formatos necesarios, siendo los siguientes:

1. Solicitud de registro de candidatura al cargo de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos, formato SOL-RC;
2. Solicitud de registro de candidatura independiente, formato SOL-RCI;

3. Solicitud de registro de Diputaciones de representación proporcional, formato SOL-DRP;
4. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP.
5. Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva para Diputaciones, formato EC-DIP
6. Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva para Ayuntamientos, formato EC-AYUN.
7. Manifestación bajo protesta de decir verdad para candidaturas independientes, formato MBPDV.

Artículo 61. La solicitud de registro deberá señalar el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones postule a la candidatura, la cual será emitida por el SRC y denominado formato SOL-RC y contendrá los siguientes datos:

- I. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- II. Sobrenombre;
- III. Sexo (mujer, hombre o No Binaria);
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Edad;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Tiempo de residencia;
- VIII. CURP;
- IX. Domicilio (calles, colonia, número exterior, número interior, código postal, Estado, municipio y localidad);
- X. Correo electrónico y teléfono celular;
- XI. Ocupación;
- XII. Clave de elector la credencial para votar vigente;
- XIII. Cargo para el que se les postule, y en su caso, grupo prioritario al que pertenece;
- XIV. Elección consecutiva y periodo.
- XV. Nombre, firma y huella de la persona facultada para solicitar el registro.

XVI. Manifestación "Bajo protesta de decir verdad" que la persona candidata ha sido elegida de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

XVII. La mención de la documentación que acompaña la solicitud de registro.

Artículo 62. La solicitud de registro deberá acompañarse por los siguientes documentos:

I. Formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro", emitido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

II. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP emitido por el SRC, en el que se incluya además lo siguiente:

- a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal y al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe de su encargo en el tiempo indicado en la LIPEBCS para cada caso;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 31, fracciones I, II y III, 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer del cargo para el que se postula.

III. Documento que acredite la separación efectiva del cargo, en su caso.

IV. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento de la persona candidata expedida por el Registro Civil;

V. Certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para las personas ciudadanas nacidas fuera del Estado.

VI. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

VII. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;

VIII. Para las candidaturas a integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la entidad que busquen la elección consecutiva en sus cargos, deberán acompañar una declaración en la que se especifiquen los periodos para los que han sido electas las personas en ese cargo y la

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en esa materia, de acuerdo con los formatos EC-DIP y EC-AYUN emitidos por el SRC;

IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de personas precandidatas, de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS;

X. Documento que acredite que la persona ciudadana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores;

XI. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual;

XII. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

XIII. Carta de renuncia a la militancia del partido por el que fue postulado, en su caso.

Artículo 63. Para la presentación de la solicitud de registro y documentación ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales, los partidos políticos, en lo individual, o a través de coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán solicitar cita previa para la entrega.

Capítulo Séptimo

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 62. En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, para el cargo a la Gubernatura del Estado se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento y nativa de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
- III. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 78 de la Constitución Local y 56 de la LIPEBCS.

Artículo 64. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Local para las diputaciones al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser persona sudcaliforniana y ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y

III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

Artículo 65. De conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Local, los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son:

- I. Ser persona sudcaliforniana y ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.

Capítulo Octavo De los impedimentos

Artículo 66. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución Local no podrá ser gobernadora o gobernador:

- I. Las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Contraloría General, de la Procuraduría General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, las Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de la Consejería de la Judicatura, las y los Jueces, las y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Diputaciones Locales, las Presidencias Municipales, del funcionariado Estatal o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.
- II. Las personas militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- III. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. La gobernadora o gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;
- V. No podrá ser electo o electa para el período inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y

VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Artículo 67. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 Bis de la Constitución Local no podrá ser integrante de Ayuntamiento:

I. La gobernadora o el gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. Personas titulares que desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, la secretaría de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y jueces, las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las presidencias municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputaciones y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No obstante, será optativa la separación del cargo de presidentas y presidentes municipales e integrantes de Ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, así como de diputadas o diputados que sean postulados para un cargo de integrante de Ayuntamiento;

III. Las personas militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y

IV. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Local no podrá ser diputada o diputado:

I. La gobernadora o gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. Las personas titulares de las Secretarías o de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de la procuraduría General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de la Consejería de la Judicatura las, juezas y los jueces, y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III. Las personas militares en servicio activo;

IV. Las personas ciudadanas que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y

V. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Capítulo Noveno

Del procedimiento para el registro de personas candidatas

Artículo 69. La Presidencia, así como la Secretaría ejecutiva recibirán las solicitudes de registro de las personas candidatas a la Gubernatura y de las listas de diputación por el principio de representación proporcional, integrando el expediente y lo remitirá de inmediato a la DEPPP para su revisión.

Artículo 70. Recibida la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, se verificará dentro de las setenta y dos horas siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, la LIPEBCS y el presente reglamento.

Artículo 71. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la LIPEBCS o los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 72. Dentro de las setenta y dos horas siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidaturas, el Consejo General, los Consejos Municipales y Consejos Distritales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 73. A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo para la fórmula de Diputaciones y uno por planilla de Ayuntamiento, por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente.

Capítulo Décimo

Del registro de candidaturas independientes

Artículo 74. Las personas ciudadanas que aspiren a participar por una candidatura independiente deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Constitución General, Constitución Local y los señalados en el artículo 56 de la LIPEBCS.

Artículo 75. Para la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las

candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en el artículo 114, numeral 1, fracción I de la LIPEBCS, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 76. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes, así como al periodo que se establezca en el calendario y plan integral del proceso local electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Los plazos en que se llevará a cabo el registro de candidaturas independientes, se difundirán mediante publicación en el Boletín Oficial, en el sitio web institucional, así como en los estrados de las oficinas centrales, de los Consejos Municipales y Consejos Distritales del Instituto.

Artículo 77. Las personas aspirantes a participar por una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá presentar el formato de solicitud de registro emitido por el SRC denominado SOL-RCI el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- II. Sobrenombre;
- III. Sexo (mujer, hombre o No Binaria);
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Edad;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Tiempo de residencia;
- VIII. CURP;
- IX. Domicilio (calles, colonia, número exterior, número interior, código postal, Estado, municipio y localidad;
- X. Correo electrónico y teléfono celular;
- XI. Ocupación;
- XII. Clave de elector la credencial para votar vigente;
- XIII. Cargo para el que se les postule, y en su caso, grupo prioritario al que pertenece;
- XIV. Elección consecutiva y periodo;
- XV. Nombre, firma y huella de la persona facultada para solicitar el registro;

XVI. RFC;

XVIII. Emblema;

XVIII. La mención de la documentación que acompaña la solicitud de registro.

Artículo 78. La solicitud de registro deberá acompañarse por los siguientes documentos:

I. Formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro", emitido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

II. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP emitido por el SRC, en el que se incluya además lo siguiente:

- a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal y al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe de su encargo en el tiempo indicado en la LIPEBCS para cada caso;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 31, fracciones I, II y III, 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.

III. La constancia que acredite el registro de la plataforma electoral que contiene las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral la persona aspirante a una candidatura independiente;

IV. Documento que acredite la separación efectiva del cargo.

V. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento de la persona candidata expedida por el Registro Civil;

VI. Certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para las personas ciudadanas nacidas fuera del Estado.

VII. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

VIII. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;

IX. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas las personas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en esa materia, de acuerdo con los formatos EC-DIP y EC-AYUN emitidos por el SRC;

X. Documento que acredite que la persona ciudadana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores;

XI. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;

XII. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

XIII. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el INE; y

XIV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los siguientes supuestos, mediante formato MBPDV el cual será emitido por el SRC:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
- b) No ostentar el cargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o tenga la Dirigencia del partido político; y en caso de pertenecer a la militancia, afiliación o su equivalente, a menos que renuncia a su militancia un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una Candidatura Independiente.
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente.

XV. Carta de renuncia a la militancia del partido por el que fue postulado, en su caso.

Artículo 79. Las personas aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidas de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud

de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

Artículo 80. Para la presentación de la solicitud de registro, la persona aspirante a una candidatura independiente, deberá solicitar una cita; en virtud de que para la determinación del orden en que aparecerán las candidaturas independientes en las boletas electorales, se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro.

Artículo 81. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia o Secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con anterioridad, a excepto el porcentaje de apoyo ciudadano, al formar parte de un procedimiento de verificación distinto.

Artículo 82. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señala la LIPEBCS y los acuerdos que emita el Consejo General.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 83. En caso que se identifique que una persona aspirante a una candidatura independiente ha sido postulada, a su vez, por un partido político o coalición o candidaturas común en el mismo proceso electoral local, la Secretaría del órgano que corresponda requerirá a la persona aspirante para que informe en un término de veinticuatro horas, la candidatura por la que opta; en caso que la persona aspirante opte por la candidatura independiente, la Secretaría del órgano que corresponda lo comunicará de inmediato al partido político o coalición o candidatura común que lo había postulado, a fin que se encuentre en oportunidad de sustituir a la persona candidata en cuestión.

Artículo 84. Si la persona aspirante a una candidatura independiente no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el cargo de que se trate, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Artículo 85. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquel en que venzan los plazos de registro, el Consejo General y los Consejos Municipales y Consejos Distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la LIPEBCS y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 86. La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los Consejos Municipales y Consejos Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las personas candidatas o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 87. Ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Artículo 88. Las personas candidatas independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 89. Tratándose de la fórmula para diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria y suplente. La ausencia de la persona propietaria o suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 90. Las planillas integradas por personas candidatas independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 91. Para la elección consecutiva de personas diputadas e integrantes de Ayuntamiento a través de la figura de candidatura independiente, se estará a lo señalado en el capítulo Décimo Segundo de la elección consecutiva.

Capítulo Décimo Primero

De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 92. Dentro del periodo de registro establecido para las candidaturas, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán sustituir a las personas candidatas siempre y cuando se acompañe de la renuncia de éstas por escrito y la ratificación de forma física o a través de los medios tecnológicos como salas de reuniones por videoconferencia que disponga el Instituto y, se hará ante el consejo correspondiente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género establecido en el artículo 109 de la LIPEBCS.

Concluido el periodo de registro, sólo podrán hacerse sustituciones de candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género.

Para la acreditación de los supuestos anteriores en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y garantizar la protección de los derechos político-electorales a ser votado, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso.

Para el caso de sustituciones por renuncia pueden presentarse dos supuestos:

I. Que la renuncia se presente por la persona candidata ante el partido político ya sea en forma individual, candidatura común o coalición que la hubiera registrado, caso en el cual será dicho partido quien solicite al Consejo General la sustitución de la persona candidata renunciante.

II. Que la renuncia se presente directamente por la persona candidata ante el Consejo General, Consejo Municipal o Consejo Distrital según corresponda, caso en el cual, la autoridad electoral de forma inmediata dará vista al partido político ya sea en forma individual, candidatura común o coalición que la registró para efecto de que solicite la sustitución correspondiente.

En ambos supuestos, la persona candidata renunciante deberá comparecer de manera personal o a través de los medios tecnológicos como salas de reuniones por videoconferencia que disponga el Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva o ante las Secretarías Generales de los Consejos Municipales o de los Consejos Distritales, según corresponda, con la finalidad de que ratifique la firma y contenido de su renuncia, o bien, en caso de no comparecer ni presentar documento que dote de certeza, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias que considere necesarias de acuerdo al caso concreto, previo a tenerla por no presentada.

El Consejo General resolverá sobre cada una de las solicitudes de sustitución presentadas emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 93. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de una o varias personas candidatas, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera del periodo señalado en el artículo anterior.

Artículo 94. Para las candidaturas independientes y tratándose de personas candidatas registradas en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar de la persona titular propietaria atendiendo los plazos señalados en la LIPEBCS y en acuerdos que emita el Consejo General.

Capítulo Décimo Segundo

De las personas diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva

Artículo 95. La persona diputada o la integrante de Ayuntamiento que se encuentre en funciones podrá optar por la elección consecutiva y deberá dar aviso de su intención al partido político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló y al Consejo General, cuando menos cuarenta y cinco días antes del inicio de las precampañas.

En el caso de personas interesadas por la vía independiente que opten por la elección consecutiva, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.

Artículo 96. En el caso de las personas integrantes de Ayuntamientos, podrán ser nuevamente electas hasta completar un máximo de dos periodos consecutivos de ejercicio, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

Para el caso de las personas diputadas en funciones podrán ser nuevamente electas hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio.

Artículo 97. La postulación de personas diputadas e integrantes de Ayuntamientos sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que les hubiese registrado originalmente.

Se exceptuará de la anterior a quien antes de la mitad de su mandato haya renunciado o perdido su militancia en el partido por el que fue registrada su candidatura.

Artículo 98. Para la elección consecutiva de las personas diputadas locales e integrantes de Ayuntamientos, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo establecido en la Constitución General, la Constitución Local, la LIPEBCS y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.

La elección consecutiva se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que debe relacionarse con los principios de paridad, inclusión y auto organización de los partidos políticos.

En el caso de integrantes de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas, garantizando el principio de paridad de género.

Artículo 99. Las personas diputadas e integrantes de Ayuntamiento, si desean optar por la elección consecutiva, no tendrán que separarse de su cargo, pero obligatoriamente deberán atender los mecanismos establecidos por la autoridad electoral, garantizando que no se haga mal uso de los recursos públicos, humanos, materiales o financieros, que en el ejercicio de sus funciones tengan a su cargo, así como evitar destinar el tiempo en horario laboral para realizar proselitismo.

Artículo 100. En lo que respecta a la elección consecutiva de personas diputadas registradas a través de la figura de la candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electas, sujetándose a los requisitos que para tal efecto se prevé en la Constitución General, Constitución Local, la LIPEBCS y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.

Artículo 101. Para el registro de la lista completa de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá especificar en la solicitud, cuál de las personas integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva, así como el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 102. No podrá ser registrada a una candidatura a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición o candidatura común, la postuló en el proceso electoral en que resultó electa, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de la postulación de candidaturas independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electa mediante dicha figura de participación política.

Artículo 103. Las personas diputadas podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios

Artículo 104. Tratándose de personas diputadas e integrantes de Ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva será optativa la separación de su cargo.

Capítulo Décimo Tercero

De la publicidad del registro de candidaturas

Artículo 105. Los Consejos Municipales y Consejos Distritales comunicarán al Instituto el registro de personas candidatas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se aprobaron.

Para ello remitirán el acuerdo correspondiente, debidamente firmado por la Presidencia y Secretaría General de cada uno de los Consejos Municipales y Consejos Distritales.

El Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a los Consejos Municipales y Distritales, el registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación.

Artículo 106. El Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que las postulen.

En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la solicitud de publicación será en los mismos términos antes mencionados.

Artículo 107. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

Artículo 108. Para la difusión de las candidaturas registradas, el Instituto se apoyará en el Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el cual contiene información curricular y de identidad de las personas candidatas.

Artículo 109. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

Transitorios

Primero. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Se abroga el Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular expedido el 26 de marzo de 2015 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como sus subsecuentes reformas y adiciones de fechas 28 de diciembre de 2017, 12 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 06 de marzo 2021, 05 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023.

Tercero. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio de la LIPEBCS.

Cuarto. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, los Partidos Políticos, en lo individual, o a través de coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular a dos mujeres en el bloque de competitividad alto, de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio de la LIPEBCS.

Quinto. En atención a los artículos 13, 34, 35, 36 y 38 para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como los artículos 39, 40, 41, 43 y 46, incisos a), b), c) y e) para la elección de integrantes de Ayuntamientos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024 que emita el Consejo General.

Sexto. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XII, y 78, fracción XII, del presente Reglamento, en el caso de que el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dicho supuesto, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.

Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XI, y 78, fracción XI, del presente Reglamento, en el caso de que la Dirección General del Sistema Penitenciario informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dichos supuestos, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. ALMA ALICIA ÁVILA FLORES, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR RESPECTO DE LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Glosario

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

LIPEBCS: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur

Reglamento para el Registro: Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

En el presente Voto Concurrente me permito exponer las razones por las cuales disiento de la propuesta argumentativa del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, particularmente, en lo relativo al Considerando 2.2.2. De los capítulos del Reglamento de registro, en lo relativo al apartado de los transitorios, en la porción relativa a la no aplicación de los bloques de competitividad en distritos en el Proceso Local Electoral 2023-2024, así como en el transitorio tercero del Reglamento para el Registro de Candidaturas que aborda dicho contenido, por lo que, para efectos de contextualizar el presente, señalo respetuosamente los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Aprobación del acuerdo CG-0023-MARZO-2015. En fecha 26 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual se dio cumplimiento a la Sentencia SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrando la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular en el Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

1.2 Aprobación del acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017. El 28 de diciembre de 2017 el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria aprobó modificaciones al Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, promoviendo acciones afirmativas en materia de igualdad de género para la elección de 2018.

1.3 Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020. El 12 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por medio del cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

1.4. Publicación de la Ley en materia Electoral. El día 26 de julio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, decreto mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

1.5. Aprobación del Reglamento por la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas. El 23 de octubre de 2023, en Sesión Extraordinaria, la citada comisión aprobó la propuesta del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0019-2023, remitiéndolo para su presentación y aprobación en su caso al Consejo General.

1.6 Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG077-OCTUBRE-2023. El 27 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por medio del cual se abroga el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y se aprueba el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Derivado de lo antes expuesto, se desprenden algunas consideraciones argumentativas las cuales expreso a continuación:

Razones

A) En la historia de la vida democrática de nuestra entidad, las mujeres han ido ocupando cargos de elección popular minoritariamente, y en aplicación en primer momento de las cuotas de género, posteriormente con las postulaciones bajo el Principio Constitucional de Paridad de Género, en sus vertientes de horizontal, vertical y transversal en los últimos comicios locales se han generado importantes avances en el fortalecimiento de la participación política de las mujeres en Baja California Sur.

En el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021, el Instituto, a través de la aplicación de acción afirmativa estableció entre otras acciones, la utilización de la metodología de los bloques de competitividad para los distritos, bajo la cual se postularon las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, lo cual se implementó por primera vez en el estado, a fin de que las postulaciones efectuadas por los partidos políticos en lo individual, coalición o candidatura común, con base en la votación válida emitida de la elección inmediata anterior, se efectuaran con base en criterios que garantizaran la no postulación con sesgo de género, en observancia al artículo 3º numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que en su parte conducente señala:

Artículo 3.

1.

...

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En esa tesitura, el resultado de las elecciones 2021, en la integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, quedó conformada por 12 mujeres electas (7 por el Principio de mayoría relativa y 5 por representación proporcional -acción afirmativa que encabezaban mujeres las lista de RP) y 9 hombres electos (por el principio de Mayoría Relativa).

B) Con base en la reciente reforma por la cual se expide la LIPEBCS, publicada en el B.O.G.E. el 26 de julio del presente año, se establecieron en esta norma, reglas a aplicarse en materia electoral en el estado, por lo que el Instituto se avocó a su análisis, a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en conjunto con la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, bajo una estrategia de trabajo, que finalmente dio como resultado la elaboración del proyecto de Reglamento aprobado por la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto, para posteriormente su presentación y aprobación ante el Consejo General.

De lo anterior, consideré la emisión del voto concurrente, en cuanto al Considerando 2.2.2. De los capítulos del Reglamento de registro, específicamente en lo relativo al apartado de los transitorios, en la porción relativa a la no aplicación de los bloques de competitividad en distritos en el Proceso Local Electoral 2023-2024, y que redundó en el transitorio tercero del Reglamento para el Registro de Candidaturas, mismo que a la letra dice:

“...Tercero. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio de la LIPEBCS...”

En cuanto al contenido de los artículos que menciona el transitorio, los mismos refieren lo relativo a la aplicación de la metodología de bloques de competitividad en distritos y no aplicación de criterios con sesgo en postulaciones a distritos y municipios, en los términos siguientes:

“...Artículo 28. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que, a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 29. El Instituto implementará la metodología de bloques de competitividad para diputaciones, con el fin de garantizar el cumplimiento a la paridad entre los géneros en las postulaciones que realicen los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coaliciones y candidaturas comunes, de acuerdo a lo siguiente:...”

En términos del transitorio Quinto de la LIPEBCS, se estableció lo siguiente:

QUINTO: Para el proceso electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en el artículo 103 de esta Ley, motivado del acuerdo INE/CG589/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Baja California Sur y sus respectivas cabeceras distritales.

Por lo que considero que se debió efectuar un análisis exhaustivo en el marco de los trabajos para la propuesta del Reglamento para el Registro, sobre los efectos de la Distritación Electoral y las actividades de reseccionamiento que efectuó el INE en Baja California Sur, considerando los resultados contenidos en el anexo 3 del acuerdo INE/CG589/2022, acuerdo del cual resultara procedente la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide Baja California Sur a utilizarse en el Proceso Electoral Local coincidente 2023- 2024.

Con base en lo anterior, haber establecido el impacto de los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos en lo individual, y considerando la conformación de bloques de competitividad con la votación obtenida en cada uno de los dieciséis distritos electorales que conforman el estado de Baja California Sur en el pasado proceso electoral 2020-2021, conforme a lo resuelto por el Consejo General del INE, que dispuso sobre la nueva distritación en el estado.

En suma de lo anterior, con base en que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad derivado del mandato constitucional y legal, considero que el análisis debió ser mayor al presentado en el acuerdo y del cual emanó el Reglamento para el Registro, particularmente, en lo relativo a la no aplicación de bloques de competitividad en los distritos, y abordarse también en el análisis y revisión, lo tocante a la inaplicación de leyes respecto de la competencia de este órgano en caso, considerando además la progresividad de derechos humanos, en la vertiente de los derechos político-electorales de las mujeres, lo cual no fue abordado en el proyecto remitido por la Comisión al Consejo General ni planteado desde la Dirección ni Comisión de referencia en párrafos que anteceden, pasando inadvertido lo ha significado en los últimos tres procesos electorales la justa medida en el diseño de la reglamentación para fortalecer la participación política de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva.

Por lo antes expuesto y con base en los artículos 1º y 41 Constitucional, artículo 3º numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 3º fracción VII, 7º, 8º, fracciones V y VIII, 12, 110, 103, Transitorio Quinto y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, artículos 1º, 2º, 8º, 12, 21, 23 y demás aplicables del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es que presento muy respetuosamente este voto concurrente. La función electoral reviste un compromiso y gran responsabilidad en la toma de decisiones, las cuales deben ser abordadas de manera minuciosa, exhaustividad y dentro del marco de las competencias garantizar el acceso a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

ATENTAMENTE



MTRA. ALMA ALICIA ÁVILA FLORES

CONSEJERA ELECTORAL

 IEE
BCS
CONSEJERAS/CONSEJEROS
ELECTORALES

VOTO CONCURRENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL CESAR ADONAI TAYLOR MALDONADO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA EMISIÓN DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur convocada para el día 27 de octubre de 2023 a las 14:30 horas, se analizó el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la emisión de Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Dicho proyecto en su considerando “2.2.2. De los capítulos del Reglamento de registro” describe el contenido de los artículos transitorios. En particular, el motivo del presente voto concurrente versa sobre el artículo TERCERO transitorio del Reglamento, que establece lo siguiente:

Tercero. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio de la LIPEBCS.

Para contextualizar la referencia al artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur (LIPEBCS), se cita a continuación:

QUINTO: Para el proceso electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en el artículo 103 de esta Ley, motivado del acuerdo INE/CG589/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Baja California Sur y sus respectivas cabeceras distritales.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), éstos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales, teniendo como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas y éstos al ejercicio del poder público.

Dicha Ley, de orden general, establece en su artículo 3, numerales 4 y 5, lo siguiente:

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Con la finalidad de dar cumplimiento a esas disposiciones, el Consejo General del Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior (2020-2021) integró en el Reglamento de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en su artículo 6 una metodología de bloques de

competitividad que utiliza como base los porcentajes de votación válida emitida obtenida en los distritos electorales, por cada partido político en lo individual o en alianza, según su modalidad de participación en dicho proceso comicial.

Para tal efecto, se integran los resultados de la votación por cada distrito electoral y se calculan los porcentajes correspondientes, ordenándose de menor a mayor y dividiendo la totalidad de distritos en tres bloques de baja, media y alta votación en donde en cada uno de ellos, los partidos políticos bajo el principio de autodeterminación, deben cumplir la paridad de género en las postulaciones, generando así mayores condiciones de equilibrio entre los géneros en la posibilidad de acceder al poder, evitando así, un sesgo contrario a esto hacia alguno de ellos.

Es relevante mencionar que el territorio de cada distrito está dividido en secciones electorales, correspondiendo a éstas, el nivel más detallado de desagregación en el que, de acuerdo a su domicilio, las personas inscritas en el padrón electoral acuden a la casilla que les corresponde a emitir su voto el día de la jornada electoral.

El Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad que tiene entre sus atribuciones la definición de la geografía electoral para los procesos electorales federales y locales, por lo que es la que establece las demarcaciones territoriales de las secciones y de los distritos locales como conjuntos de éstas.

En ese sentido, atendiendo al crecimiento y movimiento natural de la población, se llevó a cabo en 2022 la aprobación de modificaciones al marco geográfico electoral y una nueva demarcación territorial de los distritos uninominales del Estado de Baja California Sur.

A nivel seccional, desde la conclusión del pasado proceso electoral 2020-2021 a la fecha, 11 secciones de la entidad sufrieron cambios, de acuerdo a lo siguiente:

- Una sección que constaba de dos fracciones en territorio contiguo, dio origen a otra sección en términos del incremento del número de electorales;
- Tres secciones corresponden a casos en que se fusionaron dos secciones contiguas;
- Siete secciones se subdividieron en varias secciones en el mismo territorio, entre 2 y 13 secciones en cada caso.

Por lo anterior, aunque a nivel distrital la nueva demarcación territorial implicó cambios importantes, la consideración esencial del razonamiento planteado por el suscrito durante la sesión radica en la posibilidad de implementar la metodología de bloques referida, a raíz de que se conocen con certeza las modificaciones a nivel seccional y éstas se dieron en el mismo territorio, por lo que sumando los votos en caso de las fusiones y conservando los votos en el mismo territorio en caso de las secciones que se dividieron, no se modificaría la competitividad de los partidos que es la base del método mencionado. Por ello, ante la certeza de la votación válida emitida depositada en las urnas a nivel seccional, existe la posibilidad de realizar una recomposición de la misma en términos de la nueva geografía distrital, criterio que adoptó el INE en el acuerdo INE/CG527/2023 respecto del registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024.

El presente voto es concurrente, es decir, acompaña el sentido del mismo, ya que el Instituto como autoridad administrativa en materia electoral del Estado de Baja California Sur está obligado a cumplir la LIPEBCS, la cual establece literalmente en su artículo QUINTO transitorio, que no se

aplicarán los bloques de competitividad para las diputaciones, sin embargo, considero que se debió realizar un análisis del tema, por encontrarse dispuesto en una Ley de orden general que atiende al principio constitucional de paridad de género, aunque se arribara a la misma conclusión en cuanto a lo que el Reglamento en cuestión regula.

Por lo tanto y con la finalidad de hacer de conocimiento público los razonamientos por los cuales voté a favor de la aprobación del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la emisión de Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y por lo cual considero que debió realizarse un análisis mayor sobre la viabilidad técnica para implementar la metodología de bloques de competitividad en distritos contemplada en el artículo 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, en consonancia con el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, presento este voto concurrente que formulo con motivo de los razonamientos vertidos en el presente escrito y en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, así como en los artículos 10, fracción XIII, 21 y 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Consejero Electoral



M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado

31 de octubre de 2023